

Vida jurídica.

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

Apertura de los Tribunales

El día 15 de septiembre de 1951, con el ceremonial acostumbrado, se celebró en el Palacio del Tribunal Supremo de Justicia la solemne sesión de apertura de los Tribunales. Bastaría esta noticia escueta para diseñar en toda su trascendencia el acto ritual por el que se abre un nuevo año judicial y con él la vida de un curso que encauzará nuestro orden jurídico hacia el norte de la Justicia.

Pero cada año la solemne apertura de los Tribunales trae ocasión de lucrar una lección a cargo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo. Y merece dedicar atención más espaciada al discurso de este año, en el que D. José Castán, maestro universitario en el vértice de la organización judicial española, ha expuesto en clara doctrina un tema de tanto interés como el de «Poder judicial e independencia judicial».

El tema no envejece por conocido y tratado que sea y en esta hora crítica del mundo conviene replantearlo. Pero para señalar claramente las perspectivas hay que separar dos puntos de vista: el de la independencia judicial como principio político y el de la independencia judicial como exigencia y como ideal de la realización del Derecho.

Como principio político, la independencia judicial hunde sus raíces en los orígenes mismos del Derecho. Pero fué el moderno Derecho constitucional el que se enfrentó con los problemas de los poderes, funciones y órganos del Estado y a través de ellos con la cuestión de la independencia judicial. La doctrina de la separación de poderes no fué muy generosa, en cambio, con el poder judicial: Montesquieu, su formulador, deja reducido al juez a *la bouche qui prononce les paroles de la loi*. En tiempos más modernos—piensa en Duguit y en Hauriou—el judicial llega casi a ser eliminado de la lista de poderes. La crisis de la teoría de separación de poderes no afecta, por tanto, demasiado a la independencia judicial. En la teoría del Estado de Derecho pugnan los principios de legalidad y juridicidad por imponer la idea de normatividad legal o la de la función jurisdiccional. La crisis del principio de legalidad es cierta, pero no absoluta.

El estudio de los diversos ordenamientos positivos trae como resultante de la tensión entre norma y realidad la conclusión de que si, teórica y progra-

máticamente, se admite y respeta hoy como un verdadero dogma el de la independencia del Poder judicial, se vacila mucho al traducirlo en realidades prácticas. A los peligros de las tendencias políticas hay que añadir la intromisión de la llamada justicia *popular*.

Pero no es el aspecto político el principal, ya que la institución de la Justicia ha de moverse en el terreno jurídico. De ahí que las crisis de las ideologías y de los regímenes políticos dejen siempre en pie la cuestión. Jurídicamente, el sentido de la independencia judicial—fundado no tanto en beneficio del juez como del justiciable—consiste en una triple posición del juez: frente a los poderes políticos o fuerzas sociales, frente a las partes y frente a las llamadas autoridades jurídicas (doctrina, precedentes, jurisprudencia, práctica, etcétera). El primero de los aspectos es el que tiene más importancia. Según él, el juez, ha de atenerse a la ley y a sus propias concepciones jurídicas: la tarea de juzgar entraña un razonamiento lógico y una decisión que termine con la ambigüedad en el litigio. Claro está que esta posición trae como consecuencia deberes: sumisión del juez a la ley y sustracción a toda influencia política. Y una serie de garantías que la fortifiquen: la primera será la propia conciencia del juez y las demás, de tipo externo, neutralidad y selección técnica en el ingreso, ascensos y provisión de vacantes, inamovilidad, autogobierno de la magistratura y remuneración holgada de los jueces.

Entrando en el estudio del problema en España, destacan por una parte la honda raigambre histórica del principio y su consagración legal en los textos constitucionales, y por otra, la falta de traducción real de estas declaraciones. La actual organización judicial española asegura la satisfacción de casi todos los postulados esenciales para el funcionamiento independiente de los Tribunales de justicia: ingreso por oposición, ascenso por escalafón, inamovilidad, incompatibilidades, Inspección de Tribunales, etc. Pero pueden señalarse todavía vías de perfeccionamiento.

«Se ha pedido así, como solución total y radicalísima, la instauración de un régimen de justicia-poder, de un auténtico poder judicial que permita el completo automatismo de la función juzgadora (la carrera judicial para los funcionarios judiciales), y que actuaría representando en su punto supremo por un justicia mayor, que rememorase la tradición del justiciazgo aragonés, o por una Junta Suprema, elegida de entre todos los miembros de la carrera, con algunos vocales que representasen al Ministerio público y al Secretariado, o sencillamente por el presidente del Tribunal Supremo, nombrado directamente por el Jefe del Estado, sin firma conjunta de ministro responsable.

En este mismo sentido se orienta la petición que se ha hecho del Fuero de la Justicia, anhelado como definitiva conquista del Derecho constitucional español».

En un plano más modesto se postula: una mejor dotación, prohibición de ostentar cargos públicos, retorno al antiguo principio de la unidad jurisdiccional, etc. Dichas soluciones exigen un buen material humano: buenos jueces, jueces cabales. «Demos un alma al Cuerpo judicial, hagamos que surja en nuestros magistrados una plena y perfecta conciencia judicial y todo lo demás se nos dará por añadidura.»